



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00060 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva incoada por **Jimmy Guavita Lozano** en contra de **Promedes SAS**

### ANTECEDENTES

**Jimmy Guavita Lozano** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **Promedes SAS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2021 y el contrato de fecha 19 de marzo de 2020, modificado mediante otrosí de fecha 05 de marzo de 2021.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el extremo ejecutante pretende promover acción ejecutiva con sustento en el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2021, suscrita ante el Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio y, por otro lado, con base en las cláusulas penales consignadas en el contrato de fecha 19 de marzo de 2020, modificado a través de otrosí de fecha 05 de marzo de 2021.

En esa medida, de entrada se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor objetivo tocante a la cuantía, comoquiera que no procede la ejecución de las cláusulas contenidas en el negocio jurídica en mención, por lo cual no se arriba al mínimo de 150 SMLMV (\$150.000.000) que estipula el inciso 3° del artículo 25 del estatuto procesal civil, para efectos de revestir el presente juicio de la calidad de proceso ejecutivo de mayor cuantía, lo cual veda a este estrado de conocer y tramitar la ejecución interpuesta.

Lo anterior, encuentra asidero en que, en tratándose de ejecución de cláusulas penales, se tiene que solo es viable como pretensión subsidiaria, cuando no queda debidamente plasmado en el contrato la opción del cumplimiento, de acuerdo con el artículo 1594 del C.C.



*“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Dicho ello, se resalta que, de acuerdo con los documentos aportados por el ejecutante, no se evidencia la facultad para ejecutar, en simultánea, tanto la cláusula penal como la obligación principal.

En ese mismo sentido, actualmente bajo la égida del artículo 428 del C.G.P., tal cobro tampoco resulta de recibo, tal y como pasa a verse:

*“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

*Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*

Luego entonces, en el *sub lite* eventualmente solo procedería la ejecución por la suma de dinero indicada en el acuerdo conciliatorio, misma que asciende a cien millones de pesos (\$100.000.000), lo cual redundaría en que nos encontraríamos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los Juzgados Civiles Municipales; lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del precepto 18 *ejusdem*.



Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda formulada por **Jimmy Guavita Lozano** contra **Promedes SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de abril de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1d253c72a57a049e36cc5d232ec108186fb6ea0df7bde27e3307baef6d3bb7**

Documento generado en 25/04/2022 08:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**